

## COMUNICADO 001 de 2025

Asunto: **Entrenadores que deben cumplir la Ley 2210 de 2022.**

Para reconocer quienes serán los entrenadores sujetos de regulación por la Ley 2210 de 2022, se contemplan las siguientes dos categorías:

- a) Entrenadores que hayan adquirido el título académico en deporte, educación física, entrenamiento deportivo o afines, en uno de los niveles de formación: profesional universitario, tecnológico o técnico profesional.
- b) Entrenadores que no han adquirido o convalidado un título académico disciplinar afín al entrenamiento deportivo, que lo acredite como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional, en las áreas del deporte, educación física o afines.

La ley establece que *"entrenador (a) deportivo (a), es el responsable de orientar con idoneidad procesos pedagógicos de enseñanza, educación y perfeccionamiento de la capacidad motriz específica de individuos que practican indeterminado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva"*.

*"La actividad del entrenador (a) deportivo (a), es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte o disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo". (Artículo 3, Ley 2210).*

Además, se entiende como deporte en general, *"la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales"* (Ley 181 de 1995).

De igual manera, se define como deporte *"todas las formas de actividad física que, mediante una participación organizada o no, tengan como finalidad el mantenimiento o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competición a todos los niveles"* (Carta Europea del Deporte 2021).

Es decir que, los entrenadores tienen como ámbitos de desempeño el deporte asociado, el deporte alternativo, el ejercicio y acondicionamiento físico y la actividad Física, entre otros. Por lo tanto, son responsables de determinar e implementar contenidos, medios y métodos que inciden directamente en la condición física y psíquica de las personas, independiente si se realiza de manera esporádica o sistemática.

Por otra parte, la Ley contempla una sola nomenclatura, eso significa que establece un género y una especie, denominado: **"ENTRENADOR DEPORTIVO"**, razón por la cual, en esta normativa no se mencionan las nomenclaturas de monitor, instructor, formador, director técnico, preparador físico, entrenador personalizado y grupal, entre otros. En este sentido, todas las personas que se identifican o desempeñan con estas nomenclaturas, deben cumplir un rol en una sociedad, el cual de acuerdo con la Ley se denomina como entrenador deportivo.

Para el caso concreto de las personas que trabajan en actividad física (en gimnasios, centros de acondicionamiento, atención personalizada y grupal, entre otros), es obligatorio cumplir con el mandato de la Ley 2210 de 2022. Así mismo, con los fallos de la Corte Constitucional de Colombia, proferidos en la Sentencia C-307 de 2013 y ratificado por esta Corporación en la Sentencia C-074 de 2018.

De tal manera que, las personas responsables de los procesos de enseñanza y orientación en el ámbito del deporte, el ejercicio y la actividad físicos, deberán obtener la Tarjeta o Registro Provisional de Entrenador Deportivo del que trata la Ley 2210, para ejercer la profesión en Colombia. En estos procesos, se encuentra presente el riesgo social, que señala la Sentencia C-307 de 2013:

*"La reglamentación de una profesión u oficio no radica de manera exclusiva en la libertad y capricho del Legislador, sino en la protección del interés general de la sociedad frente al riesgo derivado del ejercicio de una profesión, riesgo que debe reunir las siguientes condiciones: (i) ser de magnitud considerable, respecto de la capacidad que pueda tener de afectar el interés general y los derechos fundamentales; (ii) ser susceptible de control o disminución sustantiva con la formación académica específica; (iii) tener como finalidad la prevención del ejercicio torpe de un oficio que pueda producir efectos nocivos".*



**Néstor Ordoñez Saavedra**  
Presidente COCED



**Astolfo Romero García**  
Presidente COLEF